



### IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

#### Villares de la Reina

*Anuncio.*

#### APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL N.º 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

El Excmo. Ayuntamiento de Villares de la Reina, en sesión plenaria celebrada en fecha 20 de diciembre de 2018, acordó la aprobación, provisional, de la modificación de la Ordenanza fiscal n.º 2 reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 17 de enero de 2019 y expuesto al público en el Tablón de edictos del Ayuntamiento y en la página Web municipal durante 30 días hábiles sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva el citado acuerdo a definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 y 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el cual se publica en el boletín oficial de la provincia, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

El acuerdo provisional que se eleva a definitivo, literalmente dice:

#### “ORDENANZA FISCAL N.º 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

##### Exposición de motivos

Esta Ordenanza fue aprobada el 27 de diciembre de 1989, modificada posteriormente en dos ocasiones, la primera el 20 de septiembre de 2013, y la segunda el 6 de marzo de 2015.

Esta Administración, como Entidad Local, y en uso de su potestad reglamentaria, considera necesario la aprobación de una nueva modificación en aras de dar cumplimiento a principios de eficacia y eficiencia de los recursos humanos disponibles en este Ayuntamiento, de adaptación a la normativa urbanística vigente, así como contemplar una nueva bonificación a favor de colectivos más desfavorecidos, como son los discapacitados, facilitando, en la medida de lo posible, su participación plena y efectiva en la sociedad.

##### Artículo 1. HECHO IMPONIBLE.

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción e instalaciones de nueva planta.
- b) Obras de ampliación de construcciones e instalaciones existentes.

c) Las obras de modificación, reforma o rehabilitación de las construcciones e instalaciones existentes, cuando tengan, o no, carácter integral o total, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre ordenación de la edificación.

CVE: BOP-SA-20190313-021



d) La implantación de construcciones e instalaciones prefabricadas, móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados conforme a la legislación sectorial.

e) Las obras de demolición de construcciones e instalaciones existentes, salvo en caso de ruina inminente.

f) Las obras que impliquen movimientos de tierras relevantes, incluidos los desmontes y las excavaciones y explanaciones, así como la desecación de zonas húmedas y el depósito de vertidos, residuos, escombros y materiales ajenos a las características del terreno o de su explotación natural.

g) La ejecución de obras e instalaciones en el subsuelo, cuando tengan, o no, entidad equiparable a las obras de nueva planta o afecten a elementos estructurales.

h) Las obras de construcción o instalación de cerramientos, cercas, muros y vallados de fincas y parcelas.

i) Las obras de urbanización complementarias a la edificación.

j) El cerramiento de fincas, muros y vallados.

k) El uso del vuelo sobre construcciones e instalaciones existentes.

l) Las obras menores, tales como sustitución, renovación o reparación de revestimientos, alicatos, pavimentos, falsos techos, carpintería interior, fontanería, instalaciones eléctricas, enlucidos y pinturas, o cualquier otra que implique el mantenimiento o reparación puntual del edificio.

m) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que sean susceptible de licencia urbanística o declaración responsable.

#### Artículo 2. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A estos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### Artículo 3. EXENCIONES.

Quedará eximida del pago del presente impuesto, la realización del cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### Artículo 4. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. Se entiende por coste real y efectivo, el coste total de ejecución material de la construcción, instalación u obra. En todo caso, formarán parte de la base imponible aquellas instalaciones que



sean inseparables de la obra y/o que figuren en el mismo proyecto de ejecución presentado para obtener la licencia de obras, independientemente del otorgamiento o no de la misma.

3. No forman parte del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra:

a) El Impuesto sobre el Valor Añadido u otros análogos propios de regímenes especiales, ni las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

b) Honorarios profesionales.

c) El beneficio industrial del contratista.

d) Gastos relativos a los estudios de seguridad y salud.

e) Gastos relativos al estudio de gestión de residuos.

f) Coste de redacción de proyecto y dirección de obra.

g) Coste del control de calidad.

4. La cuota impuesta será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

5. El tipo de gravamen será el 2 por ciento.

6. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Artículo 5. BONIFICACIONES.

1. Se establece una bonificación del 95% sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Del 90% sobre la cuota del impuesto en construcciones, instalaciones y obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen en viviendas y edificios, entendiéndose como tales obras necesarias las que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de la persona que resida habitualmente en ella, así como aquellas modificaciones de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico similar y las relativas a la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad. La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones y obras que resulten exigibles por disposición normativa. A los efectos de esta bonificación, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, o pensiones de incapacidad permanente total, absoluta o de gran invalidez. Esta bonificación será concedida, en su caso, mediante decreto de Alcaldía.

La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Resolución o certificado expedidos por el órgano autonómico competente acreditativo del grado de discapacidad de la persona afectada. No obstante, los referidos pensionistas acreditarán su condición de personas con discapacidad en la forma prevista en el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre.

- Documento suscrito por el técnico facultativo director de las obras indicando el presupuesto debidamente desglosado del coste de ejecución material de las construcciones, instalaciones y obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen, así como declaración de que las mismas no resulten exigibles por disposición normativa.



Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

### Artículo 6. NORMAS DE GESTIÓN.

1. Este impuesto se exige en régimen de autoliquidación (Modelo 001) para la liquidación provisional a cuenta.

2. Los sujetos pasivos de este impuesto estarán obligados a presentar el Modelo 001 (Ver Anexo II), junto con el justificante del ingreso, en los siguientes momentos:

- En el plazo de 30 días desde la notificación de la concesión de la licencia, o desde el inicio de la construcción, instalación u obra, cuando ésta no se hubiera solicitado, concedido o se hubiera denegado

- En el plazo de 30 días desde la notificación de la concesión de la bonificación, si se hubiera solicitado alguna de ellas

- En el momento de presentación de la declaración responsable.

3. La base imponible se determinará de la siguiente forma:

- En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente o suscrito por Técnico competente

- En otro caso, la base imponible será la cuantía resultante de aplicar los módulos de valoración, (Ver Anexo I) a las unidades de medida u obra correspondientes en cada caso. Se deberá aportar plano o croquis con las medidas de la obra.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad correspondiente.

El plazo de prescripción para realizar la liquidación definitiva comenzará a computarse desde la solicitud de la licencia de primera utilización, en cuya solicitud se deberá adjuntar el justificante de pago del impuesto, o desde que se haya puesto en conocimiento de esta administración la finalización de la construcción, instalación u obra.

Transcurrido dicho periodo, se entenderá que la liquidación provisional pasa a definitiva.

5. En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incremento de presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

6. Cuando las obras se inicien mediante declaración responsable, y ésta no se ajuste a la normativa urbanística aplicable, o se deniegue la licencia urbanística, y en ambos casos, se hubiera iniciado la construcción, instalación u obras, se liquidará el impuesto en función del coste real de las partidas ejecutadas. Si no se hubiera iniciado la construcción, instalación u obra se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

7. En el caso de que se inicien las obras mediante declaración responsable, y ésta no sea conforme a la normativa de aplicación, pudiendo ser legalizables mediante la obtención de la preceptiva licencia urbanística, el impuesto autoliquidado e ingresado por el sujeto pasivo inicialmente podrá ser deducido de la autoliquidación posterior.

### Artículo 7. DEVOLUCIONES.

En el caso de que no se hubieran iniciado las obras, construcciones o instalaciones, el interesado tendrá derecho a la devolución de lo ingresado una vez que formule expresa renuncia a la ejecución o haya sido declarada la caducidad de la licencia.



El plazo de prescripción para solicitar la devolución será de cuatro años desde la recepción en el registro municipal del escrito de renuncia o desde la fecha de declaración de la caducidad de la licencia.

#### Artículo 8. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las deudas por este impuesto serán perseguidas por el procedimiento de apremio, de acuerdo con lo estipulado en la Ley General Tributaria, salvo aquellas menores o iguales a cinco euros por resultar antieconómicas.

#### Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como en la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a aplicarse a partir de esta fecha a las liquidaciones que se encuentren pendientes de aprobar en ese momento, y estará vigente hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

#### ANEXO I. CUADRO DE MÓDULOS DE VALORACIÓN PARA LAS OBRAS QUE NO REQUIERAN PROYECTO TÉCNICO.

DESCRIPCIÓN DEL MÓDULO	coste/euros
Pintura al temple liso o gotelé, por metro cuadrado.	3,27
Pintura plástica lisa, rayada o gotelé por metro cuadrado	5,80
Pintura plástica en fachadas, por metro cuadrado.	8,14
Revoco en fachadas, incluido picado y preparación del soporte, por metro cuadrado.	43,50
Alicatado paredes, por metro cuadrado.	26,69
Demolición pavimentos cerámicos, por metro cuadrado.	8,87
Demolición pavimentos de parqué, corcho, moqueta, PVC, goma o tarima, por metro cuadrado.	8,70
Demolición de tabique, por metro cuadrado.	7,31
Solado de plaqueta cerámica, por metro cuadrado.	37,01
Solado de parqué, por metro cuadrado.	55,67
Pavimento laminado flotante, por metro cuadrado.	38,62
Solado de tarima flotante, por metro cuadrado.	66,98
Solado de tarima de madera sobre rastreles, por metro cuadrado.	95,84
Cerramiento exterior de fábrica (bloques de hormigón, ladrillo o similar), por metro cuadrado.	52,66
Cerramiento exterior de malla metálica o similar, por metro lineal.	12,20
Tabique interior, por metro cuadrado.	16,22
Guarnecido y enlucido mortero de yeso, por metro cuadrado.	9,21
Enfoscado con mortero de cemento, por metro cuadrado.	12,14
Puerta interior, por unidad.	181,06
Puerta exterior, por unidad.	600,61

CVE: BOP-SA-20190313-021



Ventana con persiana, por metro cuadrado.	380,62
Falso techo, por metro cuadrado.	21,67
Cambio de sanitarios, por unidad.	205,10
Instalación de fontanería para cuarto de baño completo, por unidad.	550,23
Instalación de fontanería para cuarto de aseo completo, por unidad.	452,20
Instalación de fontanería para cocina completa, por unidad.	465,70
Instalación de calefacción y ACS, por superficie útil de la vivienda o local, por metro cuadrado.	39,64
Instalación de electricidad, por unidad de vivienda o local.	2.461,01
Instalación de electricidad en baño o aseo con dos puntos de luz, por unidad.	76,30
Instalación de electricidad en cocina, por unidad.	288,07
Solera de hormigón, por metro cuadrado.	16,63
Retejado de teja curva (24-33 unidades/m2) con altura hasta 20 metros, por metro cuadrado.	41,57
Reparación de tejado, incluyendo levantado del mismo, aislamiento, mortero y teja, por metro cuadrado.	58,77
Reparación de cubierta plana o terrazas, por metro cuadrado.	81,71
Colocación de canalón de aluminio lacado, o similar, por metro	30,34
Colocación de bajante de aluminio lacado, o similar, por metro	20,04

Para aquellas unidades o elementos no previstos en la presente relación se aplicarán los que guarden mayor similitud con estos. En otro caso, se valorarán según coste real y efectivo, sin incluir el IVA.

En Villares de la Reina, 6 de marzo de 2019.–El Alcalde, José Martín Méndez.

Firmado y fechado electrónicamente.